RECOMENDACIÓN No. 96 /2019

SOBRE EL CASO DE LA DETENCIÓN ARBITRARIA POR ELEMENTOS MUNICIPALES Y LA TORTURA EN AGRAVIO DE V, POR ELEMENTOS NAVALES, EN MANZANILLO, COLIMA.

Ciudad de México, a 17 de octubre de 2019

ALMIRANTE JOSÉ RAFAEL OJEDA DURÁN.
SECRETARIO DE MARINA.

C. GRISELDA MARTÍNEZ MARTÍNEZ.
PRESIDENTA MUNICIPAL DE MANZANILLO, COLIMA.

Distinguido señor Secretario y señora Presidenta Municipal:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1°, párrafos primero, segundo y tercero y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 3°, párrafo segundo, 6°, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 128 a 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los hechos y las evidencias del expediente CNDH/2/2016/3851/Q, iniciado con motivo de la queja presentada por las presuntas violaciones a los derechos humanos de V.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron en los hechos y evitar que su nombre y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4°, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 147 de su Reglamento Interno, 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 3, 11, fracción VI,

16 y 113, fracción I, párrafo último de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Dicha información se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas, a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, previo compromiso de que éstas dicten previamente las medidas de protección correspondientes.

3. Para una mejor comprensión del presente documento, el glosario de las claves y denominaciones abreviadas utilizadas para distintas personas involucradas en los hechos, indagatorias ministeriales, expedientes penales y administrativos, son las siguientes:

	Clave.
Víctima.	V
Órgano Jurisdiccional que formuló la vista a la Comisión Nacional.	Juzgado de Distrito
Autoridad responsable.	AR
Autoridad responsable municipal.	AR-Municipal
Servidor Público.	SP
Averiguación previa.	AP
Procedimiento administrativo de investigación o de responsabilidades de Servidores Públicos.	Procedimiento Administrativo
Agente del Ministerio Público de la Federación	MP de la Federación

I. CONSIDERACIONES PREVIAS.

4. Antes de entrar al análisis y estudio de las violaciones a derechos humanos a que se contraen los hechos asentados en el expediente de queja CNDH/2/2016/3851/Q, se estima conveniente precisar que la Comisión Nacional no pasa desapercibido que la queja presentada por V, refiere hechos del año 2013. Sin embargo, de su narrativa se desprende que los actos violatorios de

derechos humanos consisten en actos de tortura, por lo que de conformidad con el artículo 26 de la Ley sustantiva de la Comisión Nacional, en relación con el 88 de su Reglamento Interno, no contará plazo alguno para su presentación, por lo que resulta procedente la integración del expediente de queja, la investigación de las violaciones a derechos humanos y su ulterior determinación.

5. Asimismo, para un mejor entendimiento del caso resulta necesario hacer referencia a los hechos que originaron la Recomendación 37/2013, que dirigió la Comisión Nacional a la Secretaría de Marina y a la entonces Procuraduría General de la República, ya que esos hechos tienen relación con V, por cuanto a que con motivo de la integración de la Averiguación Previa 1, iniciada por el MP de la Federación, los días 14, 15 y 16 de febrero de 2011, los elementos navales de la Sexta Región Naval en Manzanillo, Colima, realizaron el aseguramiento y puesta a disposición del MP de la Federación de 31 agentes ministeriales, así como de V, quien en ese momento no presentó queja ante la Comisión Nacional por ese acontecimiento.

6. Los hechos acreditados en la Recomendación 37/2013, emitida por esta Comisión Nacional el 11 de octubre de 2013, contenidos en los párrafos 3 y 4, en lo conducente revelaron lo siguiente:

> *"3. Los días 14, 15 y 16 de febrero de 2011, …agentes ministeriales adscritos a la Procuraduría General de Justicia del estado de Colima, por instrucción de su entonces titular… fueron citados en las instalaciones centrales de dicha dependencia en la ciudad de Colima.*
> *4. Una vez ahí, los agraviados fueron rodeados por elementos de la Secretaría de Marina, quienes los desarmaron, les quitaron sus pertenencias y los trasladaron a la VI Región Naval en Manzanillo, Colima, en la que les* [redacted] *tiempo en el cual fueron*

Texto eliminado: Narración de hechos. Fundamento Legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

[redacted]

[redacted] *Posteriormente, fueron puestos a disposición de… la entonces* [SIEDO]…, *y… fueron trasladados al Centro Federal de Arraigo por delitos de delincuencia organizada y contra la salud…"*

7. En la Recomendación 37/2013 la Comisión Nacional acreditó que los agentes aprehensores violentaron el derecho a la libertad de los agentes ministeriales a través de una detención arbitraria y una retención ilegal, así como que cometieron actos de tortura en su agravio.

8. Tanto en la Recomendación 37/2013, como en la presente Recomendación se acreditó el mismo patrón o esquema de detención arbitraria, partiendo de hechos no acreditados fehacientemente y la posterior retención ilegal y tortura cometida por elementos navales al interior de la Sexta Región Naval de Manzanillo, Colima, como se detallará en el siguiente apartado.

9. A lo largo del presente documento la referencia a distintas dependencias, instancias de gobierno y cargos de personas servidoras públicas, se hará con acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, los cuales podrán ser identificados como sigue:

DENOMINACIÓN DE LA INSTITUCIÓN O DOCUMENTO Y PERSONAS	ACRÓNIMO
Secretaría de Marina.	SEMAR
Policía Federal.	PF
Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad del Ayuntamiento de Manzanillo, Colima.	Seguridad Pública y Vialidad.
Procuraduría General de la República ahora Fiscalía General de la República	PGR / FGR
Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada, ahora Subprocuraduría	SIEDO / SEIDO

Texto eliminado: Narración de hechos. Fundamento Legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada	

II. HECHOS.

10. El 2 de mayo de 2016, V presentó queja ante la Comisión Nacional en la que refirió que el 15 de febrero de 2011, aproximadamente a las 14:40 horas, se encontraba en su local comercial, ubicado en el Ejido Jalipa, Manzanillo, Colima, instante en el que su [redacted] le avisó que lo buscaba un compañero de tránsito, ya que V se desempeñaba como [redacted] de tránsito en la Dirección de Tránsito y Vialidad del Municipio de Manzanillo, Colima. Al salir, observó que se trataba del comandante AR-Municipal 1, quien le manifestó que SP, Director General de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, y Protección Civil, requería su presencia para aclarar unas diferencias, por lo que accedió a subirse a una patrulla de Seguridad Pública tipo pick up, doble cabina. Al abordar, observó a otro de sus compañeros de tránsito y vialidad de nombre AR-Municipal 2; que también conoció a la persona que conducía y a AR-Municipal 3, quien ocupaba el lugar del copiloto; que AR-Municipal 1 le dijo al conductor que se trasladara al complejo de seguridad pública; que al circular sobre la carretera Manzanillo-Cihuatlán a una distancia aproximada de 300 metros del puente Jalipa, detuvieron la marcha y llegó por atrás una patrulla tipo sedán, por lo que AR-Municipal 3 descendió de la patrulla para acercarse al auto patrulla.

11. V agregó que al regresar AR-Municipal 3 le indicó al conductor que se trasladara a la base naval del Centro, posteriormente, vía radio le informaron que por orden de SP, V fuera trasladado a la Sexta Región Naval de Manzanillo, Colima. Que al llegar, un elemento naval, encapuchado y con lentes les refirió *"que si traían el paquete"*, por lo que sus compañeros se quedaron viendo a V y el agente naval le indicó que se bajara, colocándole [redacted] Que lo trasladaron a un lugar que desconoce y lo dejaron

Texto eliminado: Parentesco, Profesión y Narración de hechos. Fundamento Legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

sentado en el piso por 4 horas aproximadamente. Posteriormente, a V le [redacted]

12. V agregó que después de 2 horas aproximadamente, lo llevaron con un médico para que realizara su certificación médica y posteriormente lo volvieron a dejar por un lapso de 40 minutos aproximadamente, instante en el que llegó un agente naval quien lo trasladó a un lugar en el que fue [redacted] Después un elemento naval lo cuestionó si [redacted]", [redacted]" y *"si conocía a* [AR-Municipal 1]", a lo que respondió que no pertenecía a ningún grupo, que desconocía si [redacted] pertenecía a un grupo y que AR-Municipal 1 era su comandante. Sin embargo, en ese momento lo [redacted]". Posteriormente, lo llevaron a otro lugar y [redacted].

13. V, manifestó que [redacted]. Que después los trasladaron en un vehículo blanco tipo panel a un lugar donde había árboles, que en ese sitio permanecieron hasta que comenzó a anochecer, instante en el que llegó *"un camión tipo militar"* en el que fueron trasladados al aeropuerto de Manzanillo. Finalmente, V, fue puesto a disposición de la entonces SIEDO en la Ciudad de México el 17 de febrero de 2011, a las 02:22 horas.

Texto eliminado: Narración de hechos y Nombre de persona. Fundamento Legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas

III. EVIDENCIAS.

14. Queja del 2 de mayo de 2016, presentada por V ante esta Comisión Nacional, en la que refirió los detalles de su detención y las agresiones de las que fue objeto por parte de los elementos navales.

15. Certificado médico de lesiones con número 176/11, del 15 de febrero de 2011, a las 17:55 horas, en el que un médico naval examinó a V y lo diagnosticó "[redacted]

16. Acuerdo ministerial del 16 de febrero de 2011 dictado por el MP de la Federación dentro de la Averiguación Previa 1, mediante el cual se ordenó localizar y presentar a 39 personas, entre ellas V para investigar hechos relacionados con una organización criminal.

17. Oficio PF/DSR/ACO/1391/2011 del 18 de febrero de 2011 suscrito por AR1 a AR22 agentes de la Policía Federal, mediante el cual informaron al MP de la Federación en investigación de delitos contra la salud, la cumplimentación de la orden de localización y presentación de 26 personas, entre ellas V.

18. Dictamen de integridad física del 18 de febrero de 2011, a las 01:20 horas, de la entonces PGR, en el que se dejó pendiente de valoración a V hasta contar con la revisión de [redacted].

19. Acuerdo de retención del 18 de febrero de 2011, dictado a las 02:05 horas dentro de la Averiguación Previa 1, mediante el cual el AMPF decretó la retención ministerial de 26 personas, entre ellos de V, para determinar jurídicamente su intervención en los hechos de delincuencia organizada y contra la salud, que se investigan.

Texto eliminado: Condición de salud. Fundamento Legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

20. Dictamen en medicina forense del 18 de marzo de 2011, sin hora de elaboración, de la entonces PGR, en el que se detallaron las [redacted] que presentó V y se dejó pendiente su clasificación médica hasta contar con la valoración de [redacted].

21. Dictamen médico/psicológico especializado para casos de posible tortura y/o maltrato, con número de folio 463/2015, del 10 de junio de 2015, elaborado por la PGR, en el que se concluyó que V [redacted].

22. Oficio 11378/DH/2016 del 29 de junio de 2016, mediante el cual la SEMAR rindió el informe solicitado por la Comisión Nacional en relación con los hechos motivo de queja y precisó que su intervención del 15 de febrero de 2011, fue para apoyar con el traslado de V, desde las instalaciones de la entonces Procuraduría General de Justicia de Colima, Colima, a las instalaciones de la Sexta Región Naval de Manzanillo, Colima, con la finalidad de ponerlo a disposición de la entonces SIEDO.

23. Oficio DGASRCMDH-V/951/2016 del 6 de julio de 2016, mediante el cual la entonces PGR informó que la Averiguación Previa 3 se encuentra en integración para su perfeccionamiento legal.

24. Oficio DGSPyV1798/2016 del 2 de agosto de 2016, mediante el cual la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad del Ayuntamiento de Manzanillo, Colima, informó a la Comisión Nacional que no *"encontró antecedente alguno respecto a la detención y traslado"* de V a las instalaciones de la SEMAR el día 15 de febrero de 2011 y anexó los informes suscritos por AR-Municipal 3, Policía Preventivo Municipal en Manzanillo, Colima, y AR-Municipal 2, Perito de Vialidad en Manzanillo, Colima, mediante los cuales refirieron la forma en la que

Texto eliminado: Condición de salud. Fundamento Legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

trasladaron a V a las instalaciones de la Sexta Región Naval de Manzanillo, Colima.

25. Acta circunstanciada de opinión médica del 24 de noviembre de 2016, mediante la cual un Visitador Adjunto de la Comisión Nacional hizo constar que un especialista de este Organismo Nacional luego de revisar los documentos médicos que obran en el expediente de queja elaboró opinión médica y señaló que [redacted] V [redacted].

26. Oficio 455/2017 del 24 de febrero de 2017, mediante el cual la SEMAR informó que ofreció atención médica y psicológica a V con motivo de los hechos materia de la queja.

27. Escrito de V presentado en la Comisión Nacional el 18 de mayo de 2017, mediante el cual refirió que [redacted]".

28. Oficio 1887/2018 del 25 de abril de 2018, mediante el cual la SEMAR informó que el Órgano Interno de Control en esa Secretaría inició el Procedimiento Administrativo con motivo de los hechos de queja.

29. Oficio DGASRCMDH-V/1463/2018 del 28 de mayo de 2018, mediante el cual la entonces PGR informó que la Averiguación Previa 3, fue consignada el 31 de enero de 2018 ante el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Colima.

30. Oficio 1532 del 16 de agosto de 2018, mediante el cual el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Colima informó que la Averiguación Previa 3 fue consignada en 2 ocasiones, pero se devolvió al AMPF.

Texto eliminado: Condición de salud. Fundamento Legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

31. Opinión médica en alcance del 15 de noviembre de 2018 de la Comisión Nacional, en la que se confirmó la opinión médica del 24 de noviembre de 2016.

32. Acta circunstanciada del 9 de enero de 2019, en la que un Visitador Adjunto de la Comisión Nacional hizo constar que consultó la Averiguación Previa 3 y recabó información del *"dictamen psicológico especializado para casos de posible tortura y/o maltrato"* emitido por la entonces PGR el 2 de octubre de 2014.

33. Oficio UEITA/2611/2019 del 16 de abril de 2019, mediante el cual la Fiscalía General de la República informó que la Averiguación Previa 2 se inició el 17 de febrero de 2011, a las 02:22 horas, en contra de V y 38 coinculpados.

34. Oficio DGASRCMDH/M-V/827/2019 del 22 de abril de 2019, mediante el cual la FGR informó que la Averiguación Previa 3 se inició el 22 de enero de 2014 derivado de la denuncia formulada con motivo de la emisión de la Recomendación 37/2013, y se encuentra en estado de integración.

35. Oficio FMIDCP-FAMIDCP-1945 del 24 de abril de 2019, mediante el cual la Fiscalía General de Justicia Militar informó que se inició la AP-Naval con motivo de las probables violaciones a derechos humanos en agravio de V, la cual se remitió por incompetencia a la entonces PGR el 25 de abril de 2012.

36. Oficio 1329/2019 del 25 de abril de 2019, mediante el cual la SEMAR informó que el Órgano Interno de Control en esa Secretaría *"dictó acuerdo de archivo y declaró prescrita la facultad administrativa… para sancionar"* dentro del Procedimiento Administrativo.

37. Acta circunstanciada del 9 de mayo de 2019, en la que un Visitador Adjunto de la Comisión Nacional hizo constar que consultó la Averiguación Previa 1 y recabó información relacionada con la puesta a disposición recibida el 9 de febrero de 2011, presentada por agentes navales, la declaración ministerial de V, la

resolución del arraigo solicitado por el MP de la Federación y el acuerdo de libertad con las reservas de Ley.

38. Acta circunstanciada del 2 de octubre de 2019, en la que un Visitador Adjunto de la Comisión Nacional hizo constar que consultó la Averiguación Previa 3 y recabó información relacionada con el acuerdo de inicio.

39. Acta circunstanciada del 7 de octubre de 2019, en la que un Visitador Adjunto de la Comisión Nacional hizo constar que consultó la Averiguación Previa 2, y recabó información relacionada con el acuerdo de inicio y la puesta a disposición de SEMAR del 17 de febrero de 2011.

40. Acta circunstanciada del 9 de octubre de 2019, en la que un Visitador Adjunto de la Comisión Nacional hizo constar que recabó información de un diverso expediente de queja radicado en este Organismo Nacional, que guarda relación con los hechos materia de la presente Recomendación y anexó información relativa a los acuerdos de inicio de la AP-Naval y la Averiguación Previa 1.

IV. SITUACIÓN JURÍDICA.

41. Con motivo de la integración de la Averiguación Previa 1, iniciada a las 02:20 horas del 9 de febrero de 2011, el MP de la Federación mediante acuerdo ministerial del 16 de febrero de 2011, ordenó localizar y presentar a V y a otras 38 personas, con la finalidad de investigar hechos relacionados con su pertenencia a una organización criminal. La que se cumplimentó el 18 de febrero de 2011 a cargo de elementos de la PF, poniéndolos a disposición de la entonces SIEDO.

42. El 17 de febrero de 2011, la SEMAR puso a disposición ante la entonces SIEDO a V y a 38 agentes ministeriales por su probable participación en actividades ilícitas. Por lo que el MP de la Federación inició a las 02:22 horas, la

Averiguación Previa 2, por el delito de delincuencia organizada, en contra de V y 38 coacusados, a quienes con posterioridad a rendir su declaración en calidad de testigos, se les permitió retirarse en libertad.

43. El 18 de febrero de 2011, el MP de la Federación dentro de la Averiguación Previa 1 dictó el acuerdo de retención a V y otras 25 personas, con la finalidad de determinar jurídicamente su intervención en hechos relacionados con la delincuencia organizada y contra la salud.

44. El 19 de febrero de 2011, en atención a solicitud formulada por el MP de la Federación dentro de la Averiguación Previa 1, un Juez Especializado decretó el arraigo por 30 días de V, estableciendo como fecha de término el 20 de marzo de 2011.

45. El 25 de febrero de 2011 se inició la AP-Naval con motivo de las probables violaciones a derechos humanos en agravio de V, la que el 25 de abril de 2012 fue remitida por razón de competencia a la entonces PGR.

46. El 18 de marzo de 2011, el Juez Especializado *"decretó el levantamiento de arraigo domiciliario"* por lo que respecta a V, por lo que el MP de la Federación dictó el *"acuerdo de Libertad con las reservas de Ley",* ordenando su inmediata libertad.

47. El 22 de enero de 2014 se inició la Averiguación Previa 3, con motivo de la denuncia formulada derivada de la Recomendación 37/2013 emitida por esta Comisión Nacional, por los delitos de: a) contra la administración de justicia, b) abuso de autoridad, c) tortura y d) ejercicio indebido del servicio público. La que se encuentra en integración, ya que se ha consignado en 2 ocasiones, pero ha sido devuelta por el Juzgado Segundo de Distrito del Estado de Colima para su perfeccionamiento legal.

48. El 25 de abril de 2018, la SEMAR informó que el Órgano Interno de Control inició el Procedimiento Administrativo. Asimismo, el 25 de abril de 2019, la autoridad administrativa *"dictó acuerdo de archivo y declaró prescrita la facultad administrativa… para sancionar"*.

49. Para una mayor comprensión sobre las averiguaciones previas y el procedimiento administrativo de investigación relacionados con el expediente CNDH/2/2016/3851/Q, a continuación se sintetizan:

Exp.	Delitos y/o responsabilidades administrativas.	Probable Responsable	Fecha de Resolución	Situación jurídica	Observaciones
Averiguación Previa 1 Iniciada por el MPF.	Se inició por los delitos de: **a**) delincuencia organizada, y **b**) contra la salud.	8 coinculpados.	Se inició el 9 de febrero de 2011. El 16 de febrero de 2011, el AMPF ordenó la localización y presentación de V y otras 38 personas por su probable relación con una organización criminal.	La orden se cumplimentó el 18 de febrero de 2011. Un Juez Especializado decretó el arraigo de V por 30 días.	El 18 de marzo de 2011 el Juez Especializado decretó el "levantamiento de arraigo", por lo que el AMPF ordenó la inmediata libertad de V con las reservas de Ley.
Averiguación Previa 2 Iniciada por el MPF.	Se inició por los delitos de: **a**) delincuencia organizada.	V y 38 coinculpados.	Se inició el 17 de febrero de 2011		Se inició con motivo de la puesta a disposición de SEMAR del 17 de febrero de 2011.
AP-NAVAL .	Posible tortura de V.	Elementos que cometieron actos de tortura en agravio de V	Se inició el 25 de febrero de 2011.	El 25 de abril de 2012 se remitió por razón de competencia a la entonces PGR.	
Averiguación Previa 3. Iniciada por el MPF.	Se inició por los delitos de: a) contra la administración de justicia. b) Abuso de autoridad. c) tortura. d) ejercicio indebido de servicio público.	AR23 a AR34.	Se inició el 22 de enero de 2014. El 31 de enero de 2018 se consignó ante el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Colima.	En integración.	La AP3 se consignó en 2 ocasiones ante el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Colima, pero se ha devuelto para su perfeccionamiento legal.
Procedimiento Administrativo	No se cuenta con información.	Elementos que cometieron	El 25 de abril de 2019 el Órgano Interno	Concluido.	

		actos de tortura en agravio de V	de Control en la SEMAR dictó acuerdo de archivo y declaró prescrita la facultad administrativa… para sancionar”.		

V. OBSERVACIONES.

50. La Comisión Nacional ha señalado que se debe investigar, procesar y, en su caso, sancionar a aquellas personas que cometan faltas y delitos. Cualquier persona que cometa conductas delictivas debe ser sujeta a proceso, a fin de que sus actos sean investigados y en su caso sancionados, pero siempre en el marco del Derecho y del respeto a los derechos humanos. Asimismo, las conductas desplegadas por los agentes aprehensores encaminadas a acreditar la responsabilidad de las personas inculpadas cuando sean contrarias a la ley, también deben ser motivo de investigación y de sanción, porque de no hacerlo se contribuye a la impunidad. Las víctimas del delito también deben tener protegidos sus derechos humanos de acceso a la justicia, entre otros, a partir de investigaciones ministeriales adecuadas y profesionales.

51. En este contexto, esta Comisión Nacional considera que la investigación de los delitos es totalmente compatible con el respeto de los derechos humanos, por lo que las fuerzas armadas o las policías de seguridad pública que en el combate de la delincuencia actúan con profesionalismo, con el uso legítimo de la fuerza y conforme a las normas que la regulan, de acuerdo con los parámetros de racionalidad, objetividad y proporcionalidad, brindan a las víctimas del delito el goce efectivo del derecho de acceso a la justicia y a la reparación del daño, contribuyendo a desterrar a la impunidad.

52. Las respuestas de la SEMAR y de Seguridad Pública y Vialidad a las solicitudes de información de esta Comisión Nacional resultan fundamentales para la investigación de violaciones a derechos humanos; por lo que se requiere que sean oportunas, completas y veraces. En el presente caso, la SEMAR a través del oficio del 29 de junio de 2016 informó que su intervención fue de *"apoyo al traslado del señor* [V]*, el día 15 de febrero de 2011, desde las instalaciones de la* [PGR] *de Justicia de Colima, Col., a las instalaciones de la Sexta Región Naval, con sede en Manzanillo, Col., con el propósito de ponerlo a disposición de la entonces… (SIEDO)"*.

53. Sin embargo, la información de la SEMAR no fue veraz, pues la Comisión Nacional acreditó que V fue detenido por AR-Municipal 1, AR-Municipal 2 y AR-Municipal 3, y posteriormente fue trasladado a las instalaciones de la Sexta Región Naval de Manzanillo, Colima, en donde permaneció retenido y durante su estancia fue objeto de actos de tortura como se detallará más adelante.

54. La falta de información veraz por parte de la SEMAR representa una obstrucción a las facultades de investigación de la Comisión Nacional y un incumplimiento de las autoridades a su obligación de entregar la información veraz. Esta situación deberá ser investigada por el Órgano Interno de Control en la SEMAR para determinar la responsabilidad de los servidores públicos sobre el particular, la cual es contraria a la obligación establecida en el artículo 67 de la Ley de la Comisión Nacional y 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

55. Con fundamento en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se realiza un análisis de los hechos y evidencias que integran el expediente CNDH/2/2016/3851/Q, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de las víctimas, a la luz de los estándares nacional e internacionales en materia de derechos humanos, de los precedentes emitidos por la Comisión

Nacional de los Derechos Humanos, de los criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CrIDH), para determinar la violación a los derechos humanos a la libertad, a la seguridad jurídica y personal, y a la integridad por actos de tortura en agravio de V. Los que son atribuibles a AR-Municipal 1, AR-Municipal 2 y AR-Municipal 3, elementos adscritos a Seguridad Pública y Tránsito en Manzanillo, Colima, por participar en su detención arbitraria, así como de AR1 a AR12, elementos pertenecientes a la SEMAR, por retener a V e infligir actos de tortura en su contra.

A. VIOLACIÓN AL DERECHO A LA LIBERTAD, SEGURIDAD JURÍDICA Y PERSONAL, POR LA DETENCIÓN ARBITRARIA Y RETENCIÓN ILEGAL DE V.

56. El derecho a la libertad personal se encuentra reconocido en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Federal que señala, en lo conducente, que: *"Nadie podrá ser privado de la libertad (…), sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho."* Por su parte, el artículo 16, párrafos primero, quinto y sexto, señala que:

> *"Artículo 16.- "Nadie puede ser molestado en su persona, (…) sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*
>
> *…*
>
> *Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.*

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder."

57. La SCJN en tesis constitucional y penal estableció el siguiente criterio: *"Derecho fundamental del detenido a ser puesto sin demora a disposición del Ministerio Público. Alcances y consecuencias jurídicas generadas por la vulneración a tal derecho.*

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra un régimen general de libertades a favor de la persona, entre las cuales, destaca el derecho a la libertad personal. Sin embargo, como todo derecho humano, éste no es absoluto, por lo que la citada norma fundamental también delimita exhaustivamente diversas hipótesis para su afectación, a saber: a) la orden de aprehensión; b) las detenciones en flagrancia; y, c) el caso urgente. En tratándose de la flagrancia, esta Primera Sala ha puntualizado que la misma constituye una protección a la libertad personal, cuyo control judicial ex post debe ser especialmente cuidadoso, ya que quien afirma la legalidad y constitucionalidad de una detención, debe poder defenderla ante el juez respectivo."[1]

58. Al respecto, el artículo 1°, párrafos primero y tercero, de la Constitución Federal, estatuye el deber de todas las autoridades del Estado de promover,

[1] Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación, febrero de 2014, registro 2005527.

respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en el texto constitucional y en los diversos tratados internacionales. En concordancia con ello, el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece el compromiso, por parte de los Estados, de respetar los derechos y libertades contenidos en ese instrumento normativo y garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción.

59. El derecho a la seguridad personal implica *"la protección contra toda interferencia legal o arbitraria del Estado en la libertad física de las personas. Por ello, la seguridad personal es un concepto que sirve de refuerzo de la libertad personal entendida como libertad física…, pues implica que… sólo pueda ser restringida o limitada en términos de las garantías específicas que reconoce el propio artículo"* [7 de la Convención Americana][2].

60. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 7, apartados 1, 2 y 3, establece que todas las personas tienen derecho a la libertad y a la seguridad personal, a no ser privado de la libertad, salvo en los casos y condiciones fijadas en las leyes, y a no ser privado arbitrariamente de la libertad personal.

61. En este mismo sentido, los artículos 9.1 y 9.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, así como los principios 1 y 2 del *Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión*, adoptados por las Naciones Unidas, tutelan el derecho a la libertad personal, prohíben las detenciones arbitrarias y obligan a que los detenidos conozcan las razones de su detención y los cargos que se les imputan.

[2] SCJN. Primera Sala. Amparo Directo en Revisión 3506/2014, pp. 129 y 130.

62. La CrIDH, en el *"Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador"*, sentencia de 21 de noviembre de 2007, en su párrafo 53, consideró que la Convención Americana *"protege exclusivamente el derecho a la libertad física y cubre los comportamientos corporales que presuponen la presencia física del titular del derecho y que se expresan normalmente en el movimiento físico, por ello, la libertad física será la regla y la limitación o restricción siempre la excepción"*.

63. Bajo este contexto legal se procede a determinar la violación del derecho a la libertad, seguridad jurídica y personal de V, con motivo de la detención arbitraria cometida en su contra por AR-Municipal 1, AR-Municipal 2 y AR-Municipal 3, así como por la retención ilegal a cargo de los elementos navales AR1 a AR12, quienes retuvieron a V en las instalaciones de la Sexta Región Naval de Manzanillo, Colima.

64. Para acreditar la detención arbitraria y retención ilegal de V se cuenta con: a) el parte informativo del 17 de febrero de 2011 suscrito por AR1 a AR12; b) el informe de la SEMAR a la Comisión Nacional del 29 de junio de 2016, mediante el cual expuso la forma en que intervino para poner a V a disposición de la entonces SIEDO; c) el informe del 2 de agosto de 2016, mediante el cual Seguridad Pública y Vialidad refirió no haber intervenido en la detención y traslado de V; d) los dos informes del 2 de agosto de 2016, que fueron requeridos por Seguridad Pública y Vialidad, mediante los cuales AR-Municipal 3 y AR-Municipal 2 relataron su intervención en el traslado de V a la Sexta Región Naval de Manzanillo, Colima; e) lo referido en la queja del 2 de mayo de 2016, presentada por V ante esta Comisión Nacional y f) la declaración ministerial de V del 18 de febrero de 2011.

65. Del parte informativo del 17 de febrero de 2011, suscrito por AR1 a AR12, se advierte que el 13 de febrero de 2011, la SEMAR recibió diversas denuncias

anónimas en las que manifestaron que los elementos *“de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima y otros municipios se encuentran vinculados con el Cártel de Jalisco Nueva Generación”*, así como que uno de los denunciantes proporcionó el nombre de *“personal de esa corporación ministerial y de otros municipios”*. Que la Procuraduría de Justicia determinó *“reunir al personal que pertenece a esa corporación… en las instalaciones del complejo de seguridad pública de Colima”*. Por lo que el 15 de febrero de 2011, los agentes ministeriales acudieron a la cita y fue entonces que los elementos navales realizaron su aseguramiento y traslado a la Sexta Región Naval de Manzanillo, Colima, para finalmente ser puestos a disposición de la entonces SIEDO en la Ciudad de México.

66. En el informe de la SEMAR rendido a la Comisión Nacional, manifiesta que *“intervino sólo en apoyo al traslado del señor* [V]*, el día 15 de febrero de 2011, desde las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia de Colima, Col., a las instalaciones de la Sexta región Naval”*. En tanto que en el informe rendido a la Comisión Nacional por la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad señaló que en sus archivos no cuenta con ningún antecedente relacionado *“con la detención y traslado”* de V.

67. De los informes del 2 de agosto de 2016, rendidos a Seguridad Pública y Vialidad por AR-Municipal 2, quien se desempeñaba como [redacted], y AR-Municipal 3, policía preventivo municipal refirieron, de forma coincidente, que el 15 de febrero de 2011, aproximadamente a las 14:00 horas, el entonces comandante de vialidad AR-Municipal 1 les solicitó apoyo para ir por V al Ejido de Jalipa, que salieron del complejo de seguridad pública de Manzanillo, Colima, a bordo de una patrulla de seguridad pública, tipo camioneta doble cabina. Que llegaron a un local comercial y AR-Municipal 1 descendió del vehículo, posteriormente regresó con V y abordaron la patrulla, que al transitar por la carretera Manzanillo-Cihuatlán, detuvieron la marcha y les indicaron se dirigieran a

Texto eliminado: Ocupación. Fundamento Legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

la Sexta Región Naval de Manzanillo, Colima, así como que esa indicación les fue confirmada vía radio. Al llegar a la Sexta Región Naval, un elemento naval encapuchado se acercó al vehículo e hizo referencia al *"paquete"* y bajó a V de la patrulla, le [redacted]

68. En el escrito de queja presentado ante la Comisión Nacional y de la declaración ministerial rendida ante el MP de la Federación el 18 de febrero de 2011, se desprende que V refirió de forma coincidente que su detención se realizó el 15 de febrero de 2011, a las 14:40 horas aproximadamente, al encontrarse en su local comercial ubicado en el Ejido Jalipa, en Manzanillo, Colima, instante en el que llegó AR-Municipal 1, quien se desempeñaba como comandante en la *"Dirección de Tránsito y Vialidad"*, del Municipio de Manzanillo, Colima, y le pidió lo acompañara, ya que el entonces *"Director General de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, y Protección Civil"* requería su presencia, por lo que accedió a subirse a una patrulla de Seguridad Pública, tipo pick up, doble cabina, percatándose que al interior se encontraban AR-Municipal 2 y la Policía Preventivo AR-Municipal 3.

69. Que al dirigirse al complejo de seguridad y circular sobre la carretera Manzanillo-Cihuatlán, a una distancia aproximada de 300 metros del puente Jalipa, detuvieron la marcha y una patrulla tipo sedán llegó por la parte trasera, indicándole a AR-Municipal 3 que se dirigieran a la Sexta Región Naval de Manzanillo, Colima. V precisó que esa instrucción posteriormente fue confirmada vía radio por el entonces *"Director General de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, y Protección Civil"* y que al llegar, un elemento naval lo bajó de la patrulla e inmediatamente [redacted]. Finalmente, V fue

Texto eliminado: Narración de hechos. Fundamento Legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

puesto a disposición de la SIEDO en la Ciudad de México, a las 02:22 horas del 18 de febrero de 2011.

70. Esta Comisión Nacional advierte una falta de veracidad en el informe rendido por la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad con motivo de los hechos de queja, al señalar que no cuenta con información relacionada *"con la detención y traslado"* de V, ya que en los informes del 2 de agosto de 2016 rendidos por AR-Municipal 2 y AR-Municipal 3 a esa Dirección General, los elementos policiales citados manifestaron que el 15 de febrero de 2015 se trasladaron al Ejido de Jalipa en compañía de AR-Municipal 1, a bordo de una patrulla de seguridad pública en busca de V, precisando que al llegar a un local comercial, AR-Municipal 1 descendió del auto patrulla y regresó con V, así como que posteriormente se trasladaron a la Sexta Región Naval de Manzanillo, Colima, y entregaron a V a un elemento naval para ser ingresado a las instalaciones navales.

71. Asimismo, el informe rendido por la SEMAR a la Comisión Nacional carece de credibilidad, puesto que en el mismo precisan: *"intervino sólo en apoyo al traslado del señor* [V]*, el día 15 de febrero de 2011, desde las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia de Colima, Col., a las instalaciones de la Sexta región Naval"*, lo que evidentemente resulta falso, ya que AR-Municipal 2, AR-Municipal 3 y V señalaron, de forma categórica, que el día 15 de febrero de 2011 V fue trasladado a instalaciones de la Sexta Región Naval de Manzanillo, Colima, de lo que se desprende que V no fue detenido en las *"instalaciones del complejo de seguridad pública de Colima"*, como lo pretende hacer creer la SEMAR. Asimismo, esta Comisión Nacional no pasa desapercibido que V refirió haber sido detenido en el Ejido Jalipa, a las 14:40 horas y que posteriormente fue trasladado a la Sexta Región Naval en Manzanillo, Colima, por lo que al trazar el camino se advierte que el tiempo aproximado entre esos dos puntos es de 22 minutos, tal y como se muestra en la siguiente imagen:

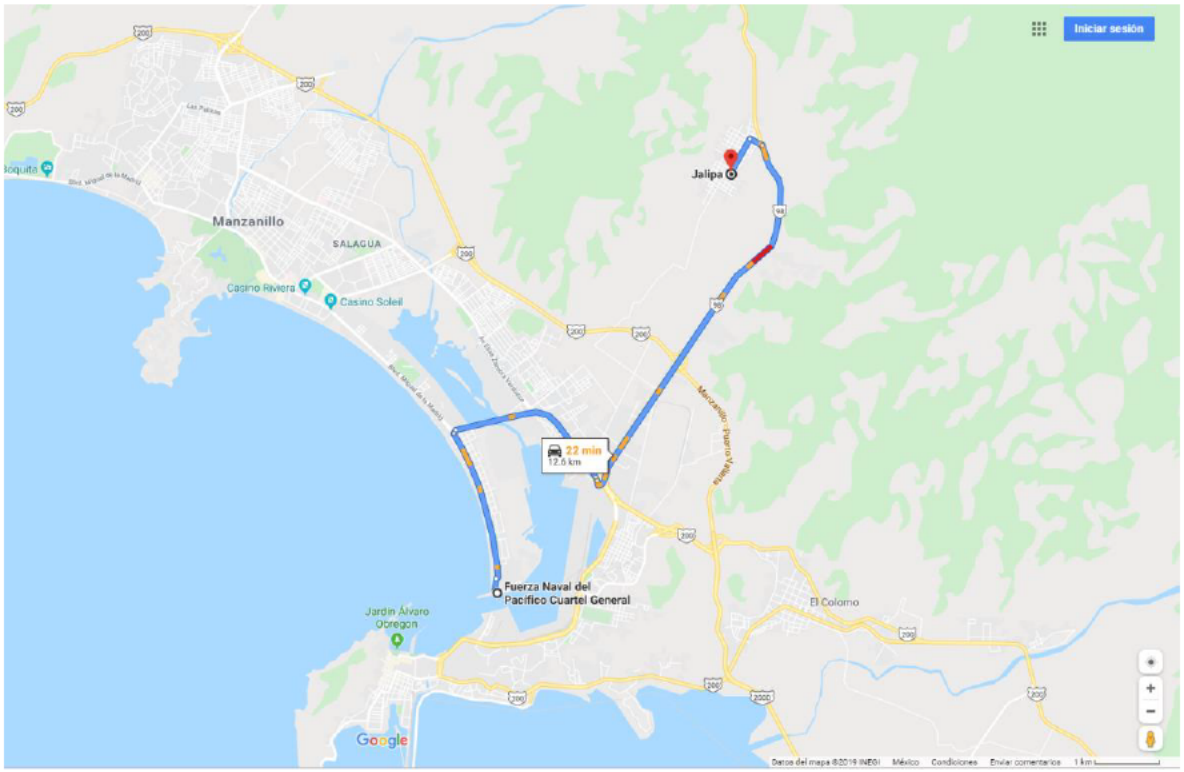

72. De la imagen, esta Comisión Nacional puede establecer válidamente que si V fue detenido a las 14:40 horas y el tiempo estimado para llegar a la Sexta Región Naval en Manzanillo, Colima, es de 22 minutos; entonces V permaneció bajo la custodia de los elementos navales aproximadamente desde las 15:02 horas del 15 de febrero de 2011 a las 02:22 horas del día 17 de ese mes y año, hasta que fue puesto a disposición del MP de la Federación en la Ciudad de México, por lo que permaneció retenido ilegalmente por 35 horas con 20 minutos, lo que se sintetiza en el siguiente cuadro para una mejor comprensión:

Día y hora en que V ingresó a instalaciones de la Sexta Región Naval en Manzanillo, Colima.	Día y hora de la puesta a disposición del MP de la Federación en la Ciudad de México.	Tiempo que duró la retención.
15 de febrero de 2011, a las 15:02 horas.	17 de febrero de 2011, a las 02:22 horas.	35 horas, 20 minutos.

73. De todo lo anterior, queda acreditado que la detención arbitraria de V fue llevada a cabo por AR-Municipal 1, AR-Municipal 2 y AR-Municipal 3, quienes bajo el argumento de que lo llevarían al complejo de seguridad, ya que el *"Director General de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, y Protección Civil"* requería su presencia, lo trasladaron a la Sexta Región Naval en Manzanillo, Colima, dejándolo a disposición de los elementos navales a las 15:02 horas aproximadamente, lo que evidentemente se traduce en una detención arbitraria. Asimismo, quedó demostrado que los agentes navales AR1 a AR12, retuvieron ilegalmente a V dentro de las instalaciones navales, desde las 15:02 del 15 de febrero de 2011, hasta las 02:22 horas del día 17 de ese mes y año, en que fue puesto a disposición del MP de la Federación en la Ciudad de México, lo que corresponde a un tiempo de 35 horas con 20 minutos, aunado a las agresiones físicas que le fueron infligidas al permanecer bajo la custodia de los elementos navales, tal y como será analizado en el siguiente apartado.

B. VIOLACIÓN AL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL DE V POR ACTOS DE TORTURA.

74. El derecho a la integridad personal es aquél que tiene toda persona para no ser objeto de vulneraciones a su persona, sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero. Se encuentra previsto en los artículos 1º, 16, párrafo primero y 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En el primer precepto se reconoce que todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte, y en los siguientes preceptos queda previsto el derecho de toda persona privada de su libertad a ser tratada humanamente y con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano, lo

cual incluye el deber de los servidores públicos de salvaguardar su integridad personal.

75. La SCJN fijó la tesis constitucional: *"Derechos a la integridad personal y al trato digno de los detenidos. Están tutelados constitucional y convencionalmente y son exigibles independientemente de las causas que hayan motivado la privación de la libertad.*

> ***La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece*** *en sus artículos 18, 19 y 20, apartado A,* ***el derecho de los detenidos a ser tratados con dignidad****. Estos preceptos reconocen diversos derechos de las personas detenidas y el trato al que tienen derecho mientras se encuentran privados de su libertad, como son el lugar donde se encontrará la prisión preventiva, el plazo máximo de detención ante autoridad judicial, la presunción de inocencia,* ***la prohibición*** *de ser incomunicados,* ***torturados*** *o intimidados, así como sus prerrogativas durante el proceso. Por otra parte, ha sido expresamente previsto en los artículos 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el derecho a la integridad personal así como el derecho a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Por tanto,* ***estos derechos que asisten a los detenidos deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad****, así sea que puedan ser objeto de variadas y limitadas modulaciones en específicas circunstancias,* ***de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos****."*[3]

[3] Tesis Constitucional, Pleno, Semanario Judicial de la Federación, enero de 2011, registro 163167.

76. Los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I, XXV, párrafo tercero, y XXVI, párrafo segundo de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, y en el principio 1, del *"Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión"*, de las Naciones Unidas, coinciden en que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física y a no ser sometida a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes con motivo de la privación de su libertad.

77. Los artículos 1, 2 y 16.1 de la *"Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes"* de las Naciones Unidas; 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, y 12 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura; y 1, 2, 3, 4, 6 y 8 de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de las Naciones Unidas; señalan la obligación del Estado para impedir todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, lo que conlleva a la protección de la dignidad, la integridad física y psicológica de la persona.

78. Conforme a los artículos 1 de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes de las Naciones Unidas y 2 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, "*se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin…*".

79. La CrIDH, en los casos *“Inés Fernández Ortega vs. México”*, sentencia de 30 de agosto de 2010, párrafo 120, *“Valentina Rosendo vs. México”*, sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafo 110, *“López Soto y otros vs. Venezuela”*, sentencia de 26 de septiembre de 2018, párrafo 186 y *“Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México”*, sentencia de 28 de noviembre de 2018, párrafo 191; en términos del artículo 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y conforme a la definición establecida en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, ha estatuido que se está frente a un acto de tortura cuando el maltrato cumple con los siguientes requisitos: *“i) es intencional; ii) causa severos sufrimientos físicos o mentales y, iii) se comete con determinado fin o propósito”*.

80. Resulta importante destacar que el agraviado en su escrito de queja y en el apartado de *“alegatos de tortura”* del dictamen psicológico especializado para casos de posible tortura y/o maltrato emitido por la entonces PGR, refirió que los elementos navales [redacted]. Sin embargo, al realizar la investigación de los hechos, la Comisión Nacional observó que las violaciones a derechos humanos se habían cometido hace 5 años, 16 días, por lo que no fue posible identificar lesiones físicas que permitieran acreditar ese tipo de agresiones, aunado a que el propio agraviado no permitió la realización de estudios especializados por parte de la Comisión Nacional por considerar que sufriría una victimización secundaria. Por ello, ante la falta de elementos técnico-médicos, no fue posible acreditar que V sufrió [redacted] como parte de la tortura que imputó por los elementos navales aprehensores.

81. A continuación, esta Comisión Nacional procederá al análisis de las evidencias con la finalidad de determinar la violación al derecho a la integridad personal de V, por actos de tortura durante el tiempo que estuvo retenido ilegalmente en las

Texto eliminado: Narración de hechos. Fundamento Legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

instalaciones navales de la Sexta Región Naval de Manzanillo, Colima, hasta su puesta a disposición del MPF.

82. La violación a los derechos humanos a la integridad personal de V por actos de tortura se encuentra acreditada con lo referido en: a) la queja del 2 de mayo de 2016 presentada por V; b) el dictamen de integridad física del 18 de febrero de 2011 de la entonces PGR; c) la declaración ministerial de V rendida dentro de la Averiguación Previa 1 del 18 de febrero de 2011; d) el dictamen en medicina forense del 18 de marzo de 2011, de la entonces PGR; e) el dictamen psicológico especializado para casos de posible tortura y/o maltrato del 2 de octubre de 2014; f) el dictamen médico/psicológico especializado para casos de posible tortura y/o maltrato del 10 de junio de 2015; g) el acta circunstanciada de opinión médica del 24 de noviembre de 2016, y h) la opinión médica en alcance del 15 de noviembre de 2018 de la Comisión Nacional, practicada a V.

83. En la queja presentada del 2 de mayo de 2016, V refirió que con posterioridad a ser ingresado a las instalaciones de la Sexta Región Naval de Manzanillo, Colima, fue revisado por un médico naval y posteriormente lo llevaron a un lugar en donde recibió [redacted] así como que un elemento naval lo cuestionó que si *"estaba con algún grupo"* y sobre diversas personas.

84. Del dictamen de integridad física del 18 de febrero de 2011, practicado a V a las 01:20 horas por la entonces PGR, se asentó que a la exploración física de V, presentó: "[redacted]

Texto eliminado: Narración de hechos y Condición de salud. Fundamento Legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

[redacted]

85. En la declaración ministerial del 18 de febrero de 2011, V negó pertenecer a una organización criminal. Asimismo, refirió [redacted] (sic).

86. En el dictamen en medicina forense del 18 de marzo de 2011, emitido por la entonces PGR, se concluyó que V [redacted]

87. En el dictamen psicológico especializado para casos de posible tortura y/o maltrato del 2 de octubre de 2014, de la entonces PGR, en el apartado de *"alegatos de tortura"*, V refirió que los agentes navales le indicaron que se [redacted] Posteriormente, un marino le preguntó cuánto ganaba y quién le pagaba ese

Texto eliminado: Condición de salud. Fundamento Legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

dinero, a lo que respondió que cierta suma de dinero y que la recibía del Municipio de Manzanillo, Colima, por su sueldo como [redacted], por lo que un agente naval le dijo [redacted] instante en el que [redacted] Posteriormente lo [redacted] Finalmente, lo trasladaron al Aeropuerto de Manzanillo para ser transportado a la Ciudad de México para dejarlo a disposición de la SIEDO.

88. En el apartado de *"conclusiones"* de ese dictamen psicológico especializado, se determinó que *"*[V] [redacted]*".*

89. Por lo que respecta al dictamen médico/psicológico especializado para casos de posible tortura y/o maltrato del 10 de junio de 2015, emitido por la entonces PGR, se asentó en el apartado de conclusiones *"médicas",* que:

> *"TERCERA:* [redacted]
> *CUARTA:* [redacted]

90. En las conclusiones *"psicológicas"* de ese mismo dictamen especializado, se estableció que:

> *"Como resultado de la evaluación practicada conforme a los lineamientos que marca el Manual para la Investigación y Documentación eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, se*

Texto eliminado: Ocupación, Narración de hechos y Condición de salud. Fundamento Legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

determina que el señor [V] [redacted]"

91. Por cuanto al acta circunstanciada de opinión médica del 24 de noviembre de 2016 y la opinión médica en alcance del 15 de noviembre de 2018, de la Comisión Nacional, se determinó en lo conducente que las lesiones que presentó V [redacted].

92. Para un mejor entendimiento y claridad de las constancias médicas realizadas por la entonces PGR, a continuación se sintetizan:

Documento	Institución que lo emite	Fecha	Observaciones
Dictamen de integridad física.	FGR.	18 de febrero de 2011.	Las lesiones se detallan en el párrafo 84 de la presente Recomendación.
Dictamen en medicina forense.	FGR.	18 de marzo de 2011.	Las lesiones se detallan en el párrafo 86 de la presente Recomendación.
Dictamen psicológico especializado para casos de posible tortura y/o maltrato.	FGR.	2 de octubre de 2014.	Las lesiones se detallan en los párrafos 87 a 88 de la presente Recomendación.
Dictamen médico / psicológico especializado para casos de posible tortura y/o maltrato.	FGR	10 de junio de 2015.	Las lesiones se detallan en los párrafos 89 a 90 de la presente Recomendación.

93. De las agresiones físicas que V refirió haber sufrido por parte de los elementos navales aprehensores, en relación con las constancias médicas analizadas por la Comisión Nacional, se destaca lo siguiente:

Hechos descritos por V.	Descripción de V por cuanto a la lesión.	Lesión física descrita en el documento.
[redacted]	[redacted]	PGR: [redacted]

Texto eliminado: Condición de salud. Fundamento Legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- [redacted]		[redacted]
[redacted]	No refiere.	[redacted]
Nota: Este tipo de agresión en términos de lo expuesto en el párrafo 80 de la presente Recomendación, no se pudo acreditar al no existir elementos técnico-médicos y psicológicos que permitieran corroborarlo.		

94. Al analizar si los actos de AR1 a AR12, cumplen con los elementos que acreditan los actos de tortura que se citan en el párrafo 79 de la presente Recomendación, se tiene lo siguiente:

95. Respecto de la existencia de un acto **intencional**, de las evidencias expuestas se aprecia que el maltrato fue deliberadamente causado en contra de V por las [redacted]. Es así que V [redacted]

96. La Comisión Nacional advierte que [redacted] V, [redacted] tal y como lo refiere la opinión médica del 24 de noviembre de 2016 y la opinión médica en alcance del 15 de noviembre de 2018 de la Comisión Nacional.

97. En cuanto al **sufrimiento severo**, V [redacted]

Texto eliminado: Condición de salud. Fundamento Legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

98. Los datos clínicos y sintomatología que presentó V, [redacted]”. Por lo que válidamente puede concluirse que los hechos referidos por V durante su estancia en las instalaciones de la Sexta Región Naval de Manzanillo, Colima, concuerdan con las afectaciones de las que fue objeto por parte de los elementos navales.

99. En cuanto al elemento del **fin específico**, se observa que [redacted] V [redacted]”.

100. En suma, al haberse acreditado las tres condiciones: la intencionalidad, el sufrimiento físico y psicológico y la finalidad, se concluye que V fue objeto de actos de tortura por parte de los elementos navales AR1 a AR12, por consiguiente, le fue violentado su derecho a la integridad personal.

101. La SCJN en la tesis constitucional: *“Actos de tortura. Obligaciones positivas adjetivas que debe cumplir el estado mexicano”*, considera que es obligación del Estado la investigación y es quien tiene la carga de la prueba respecto de la existencia o no de los actos de tortura denunciados, lo que realizó de la siguiente manera:

> *“Respecto del deber del Estado Mexicano de investigar posibles actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o*

Texto eliminado: Condición de salud. Fundamento Legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

degradantes, se desprenden las siguientes obligaciones: (I) la investigación de dichos actos debe llevarse a cabo de oficio y de forma inmediata; (II) la investigación además, debe ser imparcial, independiente y minuciosa, con el fin de determinar la naturaleza y origen de las lesiones advertidas; identificar a los responsables; e iniciar su procesamiento; (III) corresponde a las autoridades judiciales garantizar los derechos del ofendido, lo que implica obtener y asegurar toda prueba que pueda acreditar los actos de tortura alegados; (IV) el Estado debe garantizar la independencia del personal médico y de salud encargado de examinar y prestar asistencia a los ofendidos, de manera que puedan efectuar libremente las evaluaciones médicas necesarias, respetando las normas establecidas para la práctica de su profesión; (V) cuando una persona alega haber sido víctima de un acto de tortura, el Estado debe verificar, en primer lugar, la veracidad de dicha denuncia a través de una investigación llevada a cabo con la debida diligencia; y, ***(VI) la carga de la prueba de este tipo de hechos recae en el Estado, por lo que no es válido que se argumente que el denunciante no probó plenamente su denuncia para descartarla****."*[4]

102. Por su parte, la CrIDH en el *"Caso de los Niños de la Calle (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala"*, en la sentencia del 19 de noviembre de 1999, párrafo 170, asentó: *"*(resulta procedente) *…considerar responsable al Estado por los malos tratos que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades son incapaces de demostrar que estos agentes no incurrieron en tales conductas"*.

[4] Semanario Judicial de la Federación, septiembre de 2015, registro 2009996.

103. En el presente caso la obligación de los elementos navales responsables de los actos de tortura en agravio de V, era acreditar que las agresiones físicas que presentó al ser puesto a disposición del MPF, no eran imputables a ellos.

104. La Comisión Nacional ha sostenido que las agresiones desplegadas por los elementos navales, al ser infligidas bajo un rol de autoridad respecto de los agraviados, los coloca en una situación de poder frente a las víctimas, que implica una situación de vulnerabilidad a su integridad[5].

105. La tortura sufrida por V constituye un atentado al derecho a su integridad física y psicológica, así como a su seguridad y dignidad personal, previsto en los artículos 1°, 16, párrafos primero, 19, párrafo último, y 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10 y 12 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura; y 5.1 y 5.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que señalan que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, esto es, que toda persona privada de la libertad deberá ser tratada con el respeto debido y a la dignidad inherente al ser humano.

106. Asimismo, en los artículos 1, 2, 6.1, 6.2, 12, 13, 15, y 16.1, de la Convención contra la tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanos y degradantes, 1 y 6 del *"Conjunto de Principios para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión"*, se establece que ningún sujeto que se encuentre en cualquier forma de detención o prisión será sometido a tratos crueles y no podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de éstas. Finalmente, los artículos 2, 3 y 5 del *"Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley"*, todos de las Naciones Unidas advierten, entre otros

[5] CNDH. Recomendaciones (enunciativamente) 45/2019, párr. 162, 48/2018, párr. 146, 35/2018, párr. 77, 29/2018, párr. 805, 9/2018, párr. 174.

aspectos, que ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden superior o circunstancias especiales como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como que protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas, entre los cuales se señalan el derecho a la integridad y seguridad personales.

107. Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1°, párrafo tercero y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 fracción III, 71, párrafo segundo y 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se arriba a la conclusión motivada y fundada de que con las constancias y evidencias que obran en el expediente de queja, se acreditan los actos de tortura cometidos en contra de V, por lo que se estima pertinente formular denuncia ante la FGR, a fin de que se inicie el procedimiento penal, en contra de los servidores públicos de la SEMAR que intervinieron en los hechos materia de estudio de la presente Recomendación.

C. PRECEDENTES RELACIONADOS.

108. La Comisión Nacional ha emitido las Recomendaciones (enunciativamente) 1/2016, 20/2016, 43/2016, 1/2017, 20/2017, 74/2017, 29/2018, 48/2018 y 74/2018, dirigidas a la SEMAR, en las cuales se ha pronunciado sobre violaciones al derecho a la libertad, a la seguridad e integridad personal, entre otras violaciones, así como también ha enfatizado su rechazo a la práctica de conductas prohibidas y violatorias de la dignidad humana, como lo es la tortura.

109. Resulta importante advertir que esta Comisión Nacional se pronunció en la Recomendación General 10/2005 *"Sobre la práctica de la tortura"*, emitida por esta Comisión Nacional el 17 de noviembre de 2005, página 10, que: *"una persona*

detenida se encuentra en una situación de especial vulnerabilidad, en razón de que surge un riesgo fundado de que se violen sus Derechos Humanos, tales como el derecho a la integridad física, a la presunción de inocencia y al trato digno; por ello, se ha observado que una vez que el sujeto es privado de su libertad y no es puesto de manera inmediata a disposición de la autoridad competente, se presentan las condiciones que propician la tortura, y es el momento en que se suelen infligir sufrimientos físicos o psicológicos a los detenidos, o bien, a realizar en ellos actos de intimidación, con la finalidad de que acepten haber participado en la comisión de algún ilícito, así como para obtener información, como castigo o con cualquier otro fin ilícito…"; lo cual se actualizó en el caso analizado, pues V fue objeto de actos de tortura.

110. Es indispensable que se realice una investigación exhaustiva en la que se considere la totalidad de los hechos de la detención arbitraria a cargo de los elementos policiales adscritos al Municipio de Manzanillo, Colima, así como la retención ilegal y tortura infligida a V por los servidores públicos de la SEMAR, pues esas conductas son reprobables para la Comisión Nacional y para la sociedad en general; la proscripción de tales conductas es de interés colectivo y lo que se busca es que no queden impunes, se castigue a los responsables y no se repitan.

111. Entre los estándares de protección de los derechos humanos más actuales, se encuentra la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, aprobada el 25 de septiembre de 2015 por la Organización de las Naciones Unidas.

112. La Agenda se integra por 17 objetivos y 169 metas conexas e indivisibles que destacan el papel fundamental de la dignidad de la persona y reconocen para el cumplimiento en cada país, el compromiso de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como de las autoridades de los ámbitos federal, estatal y municipal,

para colaborar en la implementación y seguimiento del progreso de la Agenda en nuestro país.

113. En el presente asunto, debe considerarse la realización del Objetivo 16, las metas 16.1, 16.4 y 16.a, referidas a la reducción significativa de todas las formas de violencia y el fortalecimiento de las instituciones nacionales para prevenir la violencia y el combate a la delincuencia.

D. REPARACIÓN DEL DAÑO A LA VÍCTIMA Y FORMAS DE DAR CUMPLIMIENTO A LA RECOMENDACIÓN.

114. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente; y otra vía es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1°, párrafo tercero, 108 y 109, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que prevé la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado deberá investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

115. La emisión de una Recomendación es el resultado de la investigación por parte de la Comisión Nacional, que acredita transgresiones a derechos humanos atribuibles a servidores públicos, para lo cual, ajusta su actuación a las normas procedimentales y finalidades establecidas constitucional, legal y

convencionalmente. Para una mejor comprensión de la labor de los órganos protectores de derechos humanos se precisa que[6]:

115.1 La determinación de responsabilidades por violaciones a derechos humanos que realizan los organismos públicos referidos en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Federal, es de naturaleza distinta a la que realizan los órganos jurisdiccionales que resuelven, entre otras, sobre la responsabilidad penal y a los que se les reconoce la facultad exclusiva de la imposición de penas. Asimismo, es de naturaleza distinta a la función de la autoridad administrativa a la que compete determinar la responsabilidad por infracción a normas o reglamentos administrativos y que cuenta con la facultad de imponer sanciones.

115.2 Ello es así porque una misma conducta puede tener efectos y consecuencias en distintos ámbitos como: responsabilidad por violaciones a derechos humanos, responsabilidad penal por la comisión de delitos[7] y responsabilidad administrativa por infracciones a la normatividad administrativa.

115.3 Dado que el cumplimiento de una Recomendación, por su propia naturaleza no es exigible de manera coercitiva, su destinatario es el superior jerárquico de las instituciones o dependencias de adscripción de los servidores públicos responsables de las violaciones a derechos humanos. De esa manera se resalta que corresponde al titular de las instituciones o dependencias instruir la realización de las acciones de reparación a las

[6] CNDH. Recomendaciones por violaciones graves a los derechos humanos 11/VG/2018 de 27 de julio de 2018, párr. 504-510, y 7/VG/2018 de 17 de octubre de 2017, párr. 119-119.8. Recomendaciones 29/2018, párr. 886-886.6 y 9/2018, párr. 231-231.6.
[7] SCJN. Tesis constitucional y penal *"Tortura. Su sentido y alcance como prohibición constituye un derecho absoluto, mientras que sus consecuencias y efectos se producen tanto en su impacto de violación de derechos humanos como de delito"*. Semanario Judicial de la Federación, mayo de 2014 y registro 2006484.

víctimas y de investigación de los hechos para imponer las sanciones que correspondan y evitar que queden impunes.

115.4 Para que se investigue y, en su caso, se sancione a los responsables de violaciones a derechos humanos, se deberá aportar la Recomendación como uno de los documentos base de la acción penal o la queja administrativa.

115.5 Con la emisión de una Recomendación, se busca que la autoridad destinataria realice las acciones necesarias para evitar que se repitan las conductas indebidas de servidores públicos responsables.

115.6 La función preventiva ante la Comisión Nacional tiene igual o incluso mayor valor que las sanciones penales o administrativas impuestas al servidor público; pues al tiempo de evitar la impunidad, se busca generar una cultura de respeto y observancia de los derechos fundamentales y la convicción de que es factible y compatible la función asignada a los servidores públicos de todas las dependencias de gobierno y de todos los niveles, con un adecuado respeto a los derechos humanos, es decir, cumplir con las exigencias legales respetando los derechos humanos.

116. De conformidad con los artículos 1, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI, VII y VIII, 8, 26, 27, 64, fracciones I, II y VII, 67, 68, 88, fracción II, 96, 97, fracción I, 106, 110, fracción V, 111, 112, 126, fracción VIII, 130, 131 y 152, de la Ley General de Víctimas, y 1, 2, fracciones I, II, IV, 4, 6, fracción XIX, 7 fracciones I, II, XIV y XXVI, 11, 22, 23, 57, 58, 60 a 65, 68, 69, 97 y 99, de la Ley para la Protección de Víctimas en el Estado de Colima, es una obligación a cargo de las autoridades el reparar a las víctimas por el daño que han sufrido, como consecuencia de las violaciones a los derechos humanos que les causaron, a través de las medidas de

restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición correspondientes.

117. La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos (Artículo 27, fracción II, de la Ley General de Víctimas y artículo 23, fracción II, de la Ley para la Protección de Víctimas en el Estado de Colima).

118. Para tal efecto, la SEMAR y el Municipio de Manzanillo, Colima, de forma coordinada e institucional, deberán proporcionar atención psicológica por personal profesional especializado a V en caso de que lo requiera, y otorgarse de forma continua hasta que alcance su total sanación psíquica y emocional, otorgándose gratuitamente, de forma inmediata y de manera accesible, con su previo consentimiento, por el tiempo que resulte necesario e incluir la provisión de medicamentos. Durante su desarrollo y conclusión, podrá ser valorada por personal con especialidad victimológica de la Comisión Nacional.

119. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos (Artículo 27, fracción III, de la Ley General de Víctimas y artículo 23, fracción III, de la Ley para la Protección de Víctimas en el Estado de Colima).

120. La SEMAR y el Municipio de Manzanillo, Colima, de forma coordinada e institucional, deberán otorgar a V, o en su caso, al represente legal que la propia víctima designe, la compensación a que haya lugar por concepto de la reparación del daño sufrido en su integridad física, en los términos de la Ley General de Víctimas y de la Ley para la Protección de Víctimas en el Estado de Colima.

121. La satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas (Artículo 27, fracción IV, de la Ley General de Víctimas y artículo 23, fracción IV, de la Ley para la Protección de Víctimas en el Estado de Colima).

122. La SEMAR y el Municipio de Manzanillo, Colima, deberán colaborar en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que realizará esta Comisión Nacional ante la FGR. Este punto se dará por cumplido cuando se acredite que las autoridades destinatarias de la presente Recomendación, con posterioridad a la emisión de la presente Recomendación, están colaborando y proporcionando a las instancias investigadoras información completa y necesaria para que se llegue al esclarecimiento y a la verdad de los hechos, así como que responden a los requerimientos que se les realicen, de forma oportuna y activa, recabando y aportando las pruebas necesarias para que se investiguen a los servidores públicos que participaron en los hechos relacionados con la presente Recomendación.

123. Asimismo, la SEMAR y el Municipio de Manzanillo, Colima, deberán instruir a quien corresponda a efecto de que se incorpore copia de la presente Recomendación en el expediente laboral y personal de los elementos responsables.

124. Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir (Artículo 27, fracción V, de la Ley General de Víctimas y artículo 23, fracción V, de la Ley para la Protección de Víctimas en el Estado de Colima).

125. La SEMAR y el Municipio de Manzanillo, Colima, deberán impartir cursos por personal calificado y con experiencia en temas de derechos humanos y procuración de justicia en el plazo de 6 meses contados a partir de la aceptación

de la presente Recomendación a todo el personal naval destacamentado en el Estado de Colima y policial (seguridad pública y de tránsito). La SEMAR deberá realizar los cursos en temas específicos sobre los derechos de los detenidos y la prevención y erradicación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Asimismo, el Municipio de Manzanillo, Colima, los deberá elaborar respecto del *"Acuerdo 05/2012 del Secretario de Seguridad Pública, por el que se emiten los Lineamientos Generales para poner a disposición de las autoridades competentes a personas u objetos"*[8], con la finalidad de erradicar las detenciones arbitrarias y garantizar los derechos de las personas detenidas. Los cursos deberán estar disponibles de forma electrónica y en línea para consulta.

126. En la respuesta que den a la Comisión Nacional de la presente Recomendación, se pide atentamente se señalen las acciones que habrán de iniciar o realizar para atender cada uno de los puntos recomendatorios.

Por lo anterior, se permite formular, respetuosamente a Usted señor Secretario y Presidenta Municipal de Manzanillo, Colima, las siguientes:

VI. RECOMENDACIONES.

A Usted señor Secretario de Marina:

PRIMERA. Colaborar de manera coordinada con el Municipio de Manzanillo, Colima, para que se repare el daño ocasionado a V en términos de la Ley General de Víctimas, que incluya compensación y atención psicológica y para que se le inscriba en el Registro Nacional de Víctimas, remitiendo a este Organismo Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Colaborar ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que se formule ante la Fiscalía General de la República, para

[8] Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de abril de 2012.

que se investigue y se resuelva sobre la responsabilidad de los elementos navales involucrados y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Instruir al personal competente para que se incorpore copia de la presente Recomendación en el expediente laboral y personal de AR1 a AR12, a fin de dejar constancia de los hechos violatorios de derechos humanos en que participaron, remitiendo a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. Impartir cursos de capacitación en el plazo de 6 meses contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación en materia de derechos humanos a todos los elementos navales destacamentados en el Estado de Colima, enfocados a la prevención y erradicación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

QUINTA. Designar a la persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

A Usted señora Presidenta Municipal de Manzanillo, Colima:

PRIMERA. Colaborar de manera coordinada con la SEMAR para que se repare el daño ocasionado a V en términos de la Ley General de Víctimas y la Ley para la Protección de Víctimas en el Estado de Colima, que incluya compensación y atención psicológica y para que se le inscriba en el Registro Nacional de Víctimas, remitiendo a este Organismo Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Colaborar ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que se formule ante la Fiscalía General del Estado de Colima, para que se investigue y se resuelva sobre la responsabilidad de los agentes municipales involucrados y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Instruir al personal competente para que se incorpore copia de la presente Recomendación en el expediente laboral y personal de AR-Municipal 1, AR-Municipal 2 y AR-Municipal 3, a fin de dejar constancia de los hechos violatorios de derechos humanos en que participaron, remitiendo a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. Impartir cursos de capacitación en el plazo de 6 meses contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación en materia de derechos humanos a los elementos policiales de la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad, enfocados a la erradicación de las detenciones arbitrarias, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

QUINTA. Designar a la persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

127. La presente Recomendación, de acuerdo a lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de conductas irregulares cometidas por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1°, párrafo tercero, Constitucional Federal, la investigación que proceda por parte de las

dependencias administrativas o cualquier otra autoridad competente, para que conforme a sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

128. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

129. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a Usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional en el plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

130. Cuando las recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X y 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, se requiera su comparecencia, a efecto de que explique las razones de su negativa.

EL PRESIDENTE

MTRO. LUIS RAÚL GONZÁLEZ PÉREZ.